Santiago, veinte de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó el de nulidad interpuesto contra la de instancia que acogió la demanda y la condenó al pago de indemnización de daño moral por la suma de $40.000.000 por el accidente de trabajo sufrido por la trabajadora.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "*respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia*", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que la materia de derecho propuesta para ser unificada consiste en "*Determinar la correcta interpretación, aplicación y alcance del art. 1558 inciso primero del Código Civil, por cuanto dicha norma consagra el principio de reparación integral del daño, la relación de causalidad entre el incumplimiento acreditado (doloso o culposo) y el daño producido; excluyendo los perjuicios (daños) que fueron una consecuencia mediata o indirecta y que solo responderá de los perjuicios (daños) previstos y directos, en caso de culpa o todos los perjuicios (daños) que fueron una consecuencia inmediata o directa (previstos e imprevistos y directos), en caso de dolo; pero el deudor no responderá de los perjuicios (daños) que fueron una consecuencia indirecta".*

Cuarto: Que la sentencia impugnada acogió el arbitrio fundado en las causales de los artículos 477, en subsidio, 478 e) y, subsidiariamente, 478 b) del Código del Trabajo, puesto que, con relación a la primera, lo ahora alegado en el recurso de nulidad, no formó parte de la controversia de la forma como quedó expuesta en el considerando precedente. No puede constituir un error de la

LZFPDXNSODF

sentencia o una infracción de ley, un argumento que no fue expuesto oportunamente en la etapa de discusión.

En efecto, la única alegación del demandado fue imputar la causa del accidente a la negligencia de la propia trabajadora, llegando a afirmar que la herramienta pulpo se encuentra prohibida. Ambas circunstancias el tribunal las descartó y estableció la responsabilidad de la empresa demandada por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de protección y seguridad de sus trabajadores, contemplada en el art culo 184 del Código del Trabajo. Si bien, en un párrafo de la contestación se apunta a la pérdida de la visión como un daño no indemnizable o que amerita reducción del quantum- se argumenta sólo la falta de relación causal, materia distinta a la que ahora se aborda en el recurso de nulidad.

Referente de la segunda sostuvo que no es efectivo el vicio que se denuncia desde que el considerando noveno desarrolla latamente los argumentos que llevan a fijar el quantum de la indemnización, apareciendo que la recurrente sólo discrepa del monto establecido prudencialmente por el tribunal, lo que es propio de un recurso de apelación y no de uno de nulidad.

En cuanto a la tercera, indicó, que el arbitrio no explica de qué forma se infringen los principios que informan la sana crítica, no desarrolla argumento de cómo se vulneran las leyes de la lógica formal principios lógicos -como el de identidad, no contradicción, tercero excluido, razón suficiente y principio de causalidad- en el discurso valorativo utilizado para arribar a una conclusión distinta a la señalada en el fallo y que, en definitiva, influya en lo dispositivo de la sentencia.

De esta forma no ha podido constatarse un pronunciamiento sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta por la demandada, ya individualizada, por lo que el recurso intentado debe ser desestimado en esta etapa procesal, sin que obste lo referido en la motivación cuarta de la sentencia, toda vez que se trata de un argumento "*a mayor abundamiento"*, que resulta complementario a la desestimación del recurso por los aspectos referidos, sin que ellos perjudiquen la razón principal de rechazo.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de catorce de julio de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°44.878-2026.-

LZFPDXNSODF

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 20/11/2026 15:45:43

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 20/11/2026 15:45:43

MARIA CAROLINA UBERLINDA CATEPILLAN LOBOS
MINISTRO(S)
Fecha: 20/11/2026 15:45:44

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 20/11/2026 15:45:44

IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 20/11/2026 15:45:45

LZFPDXNSODF

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Ministra Suplente María Carolina Uberlinda Catepillán L. y los Abogados (as) Integrantes Fabiola Esther Lathrop G., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, veinte de noviembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veinte de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

LZFPDXNSODF